



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La publicacion del Código penal vigente aunque susceptible de mejoras, no puede ponerse en duda que fué un gran paso hácia la perfeccion en la Administracion de Justicia criminal, elemento indispensable para el goce tranquilo y pacífico de los derechos que á cada uno corresponden y la conservacion del órden público.

Por sus disposiciones quedaron legalmente proscritas, si bien lo estaban ya de hecho, algunas penas que eran baldon y ofensa de la humanidad, de la razon y de la filosofia; se determinaron los hechos que se consideran criminales, su caracter y gravedad, y se estableció una justa proporcion entre los delitos y las penas: se quitó á los Jueces el arbitrio de que en la imposicion de estas hacian uso muchas veces; lo que en medio de ser aquel prudente, regulado por la equidad y no por el capricho, fácilmente se conoce que podia dar lugar á funestas consecuencias.

Por manera que desde que rige el Código puede decirse con verdad que los Tribunales pronuncian sobre la calificacion del hecho, y sobre la imposicion de la pena, únicamente la ley: siguiéndose de aqui que como esta es siempre severa é inflexible, todo aquel que proyecta un delito ve desde luego el castigo que le está señalado si llega á realizarlo.

Pero esta idea, que mas de una vez contiene los pasos y desarma el brazo ya levantado del que va á delinquir, no es suficiente en otras muchas para producir tan benéfico resultado, si no va asociada de la certidumbre de que ningun recurso le queda para eludir dicho castigo.

Esta seguridad es la que produce mas honda impresion en el ánimo del que se dispone á perpetrar un delito pues la que causa la perspectiva de la gravedad de la pena, la debilita la esperanza que con facilidad concibe de que no llegará á padecerla.

Por eso no basta que haya leyes buenas y justas, que haya Fiscales y Jueces celesos é ilustrados que pidan y hagan aplicacion de ellas; es preciso tambien que nunca se desatienda el hacer que se ejecute lo juzgado. Este deber no queda satisfecho con mandar llevar á efecto las sentencias y poner los reos en manos de la Administracion ó hájo la vigilancia de la Autoridad civil; obliga además á prestar un incesante cuidado en que las condenas se cumplan en la forma que prescribe la ley y á tenor de la ejecutoria en que fueron impuestas. La importancia de que así se verifique el cumplimiento de las penas, nadie puede desconocerla. En él consiste principalmente la ejecucion de las leyes, para la cual corresponde á V. M. expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes. Por estas consideraciones, porque, á no dudarlo, será muy conveniente para asegurar mas el cumplimiento de las condenas,

que se observen reglas fijas cuando se manda llevarlas á efecto: que el derecho de visita que la ley de 26 de Julio de 1849 concede en los establecimientos penales á la Autoridad judicial y al ministerio fiscal no sea facultativo sino obligatorio: que sea cometido en todas las Audiencias á una Junta compuesta del Regente, de los Presidentes de Sala y Fiscal de V. M. respecto á la Península é Islas adyacentes, y á otra especial respecto á las posesiones de Africa: que estas, reconociendo por superior inmediato al Tribunal Supremo de Justicia, cuiden de que sean cumplidas puntualmente, no solo las condenas que se sufren en establecimientos, sino todas las demas que se impusieren con arreglo al Código penal y en atencion á que, tratándose de que las penas se an efectivas y de que las leyes se ejecuten religiosamente, no parecerá extraño que siendo una dispensa de estas los indultos que solo á la clemencia de V. M. está reservado conceder, puesto que la ley nunca perdona, se fije al mismo tiempo el modo de elevarse á vuestras Reales manos las instancias por los que imploren tales gracias, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1855.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M.—Manuel de la Fuente Andres.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescrita por la ley, sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el Gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

Art. 2.º El reo de muerte será puesto en capilla desde el momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida con las formalidades debidas, en el dia hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal.

Art. 3.º Los reos condenados á cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento, presidio, prision y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de condena, á disposicion de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero dia despues de haberseles notificado la sentencia ejecutoria; pasando á dicha Autoridad el correspondiente oficio participándole, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conduccion, con la seguridad debida, á los puntos á que fueren destinados.

Art. 4.º El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será extendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 289 de la ordenanza general de presidios y en la Real órden de 3 de Noviembre de 1839.

Art. 5.º Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las ci-

tadas disposiciones, el Gobernador de la provincia ó el Jefe del establecimiento penal deberá reclamar la remision de otro para salvar las faltas del primero, al que se unirá.

Art. 6.º Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los Gobernadores de provincia, y tambien los Jefes inmediatos de los establecimientos, a los ocho dias de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia, á cuya disposicion se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen sido condenados a relegacion ó extrañamiento perpétuo ó temporal, darán ademas parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

Art. 8.º Los reos sentenciados á las penas de arresto menor y mayor, despues de haberseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposicion de los respectivos Alcaldes bajo cuya Autoridad inmediata estan los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la Autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º

Art. 6.º Los sentenciados á destierro saldrán del rádio que señale la sentencia ejecutoria á los tres dias de haberseles notificado y se pasará testimonios de la condena al Gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las Autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohibe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

Art. 10.º Los reos condenados á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, á los tres dias de haberseles notificado la sentencia que causa ejecutoria si aquella se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra inmediatamente despues de haber sufrido esta, fijarán el punto que escogan para su domicilio: hecho lo cual, si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalara en el primer caso por el Juez, y en el segundo por el Jefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal un breve plazo para ponerse en camino, y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje con la obligacion de presentarse á las Autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará previamente aviso: se pasará testimonio de la condena a la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al Gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior; observandose puntualmente, así por los penados como por las respectivas autoridades indicadas, todo lo demas que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el art. 42 del Código penal y en la Real orden de 28 de Noviembre de 1849.

Art. 14.º Cuando los reos hubieren de sufrir penas de inhabilitacion ó suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al Gobernador de la provincia en que residieren; y se dará conocimiento de ella al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando el nombre y apellido del reo, con las demas circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que fue procesado y la inhabilitacion ó suspension que especialmente se le ha impuesto, ó qué otra pena, en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho Ministerio, como los otros á quienes, ó al que corresponda segun fuere absoluta ó especial la inhabilitacion, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formarán un catálogo de los sujetos á quie-

nes se hubiesen aplicado las referidas penas, á fin de que consten en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demas efectos producidos por aquellas en dichos penados.

Art. 12.º Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demas responsabilidades pecuniaras siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido expresando la causa; y cuando estas se realizaren, se manifestará el semestre á que correspondan.

Art. 13.º Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurrirían los tribunales por no mandar llevar á ejecucion en el término debido las penas que quedan expresadas y cualquiera otra á que los reos fueren sentenciados, harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

Art. 14.º Para que puedan los Tribunales llenar de un modo mas fácil y expedito el deber que les incumbe de hacer que se ejecute lo juzgado, se crea en todas las Audiencias de la Peninsula é islas adyacentes una Junta, que se denominará «Junta inspectora penal,» compuesta de los Presidentes de Sala y Fiscales de las mismas, con un Secretario, que será el del Tribunal sin voto, bajo la presidencia de los respectivos Regentes.

Art. 15.º Se crea asimismo en Ceuta igual Junta atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza; y se compondrá del Comandante general, que será su presidente, de su Auditor ó Asesor, del Alcalde y del Procurador Sindico con el Secretario, sin voto, que aquella Autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencia de esta Junta, para el mas fácil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demas presidios de Africa, compuestas de dos individuos, por lo menos, nombrados por la referida Junta.

Todas las establecidas en las Audiencias se entenderán por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa. Todas las Juntas inspectoras reconocerán por Superior inmediato al Supremo Tribunal de Justicia en pleno.

Art. 16.º Las Juntas reasumirán en sí las facultades que la ley de 26 de Julio de 1849 y demas disposiciones vigentes conceden á la autoridad judicial y fiscal: tendrán por consiguiente derecho de visita en los depósitos y cárceles y demas establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales y para evitar que los presos ó detenidos aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas debiendo obedecer los Alcaldes de las prisiones y Jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conforme con el reglamento les comuniquen las Juntas.

Art. 17.º Las facultades de las Juntas son limitadas á la parte judicial, y no se extienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion del Reino. Sin embargo, si notare alguna Junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducto del Supremo Tribunal al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el de la Gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente.

Art. 18.º En todo el mes de Enero de cada año los Jefes inmediatos de los presidios formarán para cada Audiencia que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda, no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año

anterior expresando respecto de cada uno de ellos, su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, Tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, dia en que empezó a cumplirla y vicisitudes notables; todo conforme al modelo adjunto.

Art. 19. El día 1.º de Febrero las Juntas inspectoras visitaran todos los años por sí mismas los establecimientos penales que existan en el pueblo de su residencia; y todos los demas que esten situados en los partidos judiciales del territorio de la Audiencia, por medio del respectivo Juez de primera instancia, el mas antiguo si hubiere mas de uno, y del Promotor fiscal, asistidos del Secretario del juzgado sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregando el Jefe inmediato de ellos al Presidente de la Junta, y en su caso al Juez de primera instancia, el estado de que hace mérito el artículo anterior; y serán llamados uno a uno los individuos comprendidos en el; cerciorándose de la exictitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del art. 298 de la Ordenanza general de presidios.

La visita de los que sufren las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la Autoridad se hará, respecto á los primeros, presentando por los alcaldes de las cárceles y depósitos municipales el registro que llevan para ellos; serán tambien llamados uno a uno, enterándose del modo que cumplen su condena; respecto a los segundos se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al Gobernador de provincia, el que ejercerá la vigilancia superior sobre los que residen en ella.

Art. 20. Del resultado de la visita se extenderá la correspondiente acta, consignando las faltas que no se hayan observado y las providencias adoptadas con tal motivo.

Art. 21. Las Juntas remitirán á las Audiencias ántes de concluir el mes de Febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un atestado en que consten las faltas que se notaron y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas órdenes se entenderán sin perjuicio de lo que el Tribunal sentenciador, con presencia de los antecedentes, estime que procede con arreglo á derecho.

Si los defectos ó abusos notados mereciesen, en concepto de las Juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al Gobernador de la provincia, bajo cuya autoridad y dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al Supremo Tribunal de Justicia á dicho fin, ó al que corresponda otro atestado igual al remitido á las Audiencias.

Art. 22. Corresponde ademas á las Juntas:

1.º Visitar en cualquiera época del año en que las circunstancias lo exijan, ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que esten situados en el territorio de la Audiencia; pudiendo valerse, en cuanto á los que estén fuera de la poblacion de su residencia, de los Jueces de primera instancia, Promotores Fiscales y Secretarios del Juzgado, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

2.º Dar á los Jefes de aquellos establecimientos las órdenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al Ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el Gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la Gobernacion se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular; y remitir á dicho Ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el art. 12.

3.º Pedir y dar á las demas Juntas, á los Go-

bernadores de provincia y Jefes de establecimientos penales todas las noticias é informes que les sugiera su celo por el buen servicio; entendiéndose unos y otros Jefes con aquellas á que corresponda, siempre que tenga que dirigirse á las Audiencias ó Tribunales del fuero comun y de Hacienda sobre reos sentenciados por los mismos.

4.º Emitir su dictamen acerca de la traslacion provisional de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun Juez con el objeto de practicar algun cargo, reconocimiento en rueda de presos ú otra diligencia que requiera su presentacion personal.

5.º Informar, con presencia del resultado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que, con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los Jefes de aquellos al Ministerio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retencion impuesta en las sentencias dictadas, segun la legislacion anterior al Código penal, y sobre todas las de indulto.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el expresado Ministerio, si no las dirigieren los penados por conducto de los Jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la Autoridad política encargada de su vigilancia, ó por el de la Judicial que la hubiere impuesto, sien lo extrañamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension para cargos ó derechos políticos, profesion ú officio, multa ó cualquiera otra de las demas que reconoce el Código y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuera la capital.

Quedan exceptuadas de esta disposicion las instancias puestas en mis Reales manos por los mismos interesados, por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales, remitidas á dicho Ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva Junta; pero esta la mandará archivar sin evacuarle, poniéndolo en conocimiento de aquel si de la causa ó por los datos irrecusables que adquiera resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi Real Persona el penado ó alguno de sus deudos ó sujetos mencionados.

6.º Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen, un solo dia mas, sobre el tiempo prefijado en las sentencias; de que los Gefes de los establecimientos y las Autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres dias de haberse cumplido remitan á las Juntas copia de las licencias para unir las y hacerlas constar en los autos, y de que dirijan las originales con la debida oportunidad á los Alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

Art. 23. El Tribunal Supremo de Justicia ejercerá sobre las Juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las Audiencias; en su virtud cuidará de comunicarles las órdenes que estime mas convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud; exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad, si hubiere méritos para ello, a quien corresponda; y elevará al Ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y experiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

Art. 24. El Fiscal del mismo Supremo Tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del Reino el derecho de visita que á las Audiencias y ministerio fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por sí con el referido objeto las que estime conducentes.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

ESTABLECIMIENTO PENAL DE.

Estado de los reos sentenciados por la Audiencia de existentes en él, y los que fueron dados de baja en el año anterior.

Nombres de los existentes ó su filiacion.	Su naturaleza.	Vecindad.	Delito que cometió.	Tribunal que lo ha juzgado.	Pena impuesta.	Dia en que empezó á cumplirla.	Vicisitudes notables.
Nombres de los que fueron dados de baja en el año anterior.							

Núm. 1025.

Administracion diocesana de Zaragoza =Cruzada.

La Direccion general de Contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia en circular de 10 de Diciembre actual dice á esta Administracion de cruzada de mi cargo, que al cambiar unos moldes en la imprenta, se incurrió en el error de señalar en algunas bulas de vivos para la inmediata predicacion de 1856 la limosna de 18 rs. vn. en vez de la de 3 que es la designada por la Comisaría general de la Gracia, con cuyo motivo, y á fin de evitar cualquier abuso que pudiera hacerse de este involuntario error, previene, que la Administracion y los ayuntamientos del Arzobispado hagan bajo su responsabilidad y con el mayor esmero un escrupuloso y detenido reconocimiento de las bulas de vivos, separen desde luego las que se encuentren en aquel caso, y las devuelvan inmediatamente.

Lo que la Administracion se apresura á comunicar á dichos ayuntamientos para que se sirvan facilitar su mas exacto cumplimiento, remitiendo á la misma para su cange todas las que resulten defectuosas, á fin de devolverlas á la imprenta y que ésta tenga tiempo de reintegrarlas á la Administracion antes del dia de la publicacion. Zaragoza 21 de Diciembre de 1855. = P. O., Marcelino Gil.

Núm. 1026.

Don Miguel Lope Escudero, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido &c.

Por el presente cito llamo y emplazo á los herederos de D. Ramon Bardaji y Doña Manuela Capafons vecinos que fueron de Trugillo alto en Puerto Rico, de cuya testamentaria se halla conociendo la alcaldía mayor y Juzgado de primera instancia del distrito de San Juan Bautista del indicado Puerto Rico, para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparazcan ante dicha alcaldía y Juzgado ó ante este y escribanía del referendatario en la que se les proveerá del oportuno testimonio que les sirva de título para sus reclamaciones ante la misma alcaldía y Juzgado, bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en méritos de un exhorto recibido de la indicada alcaldía y Juzgado. Dado en Calatayud á 18 de Diciembre de 1855 =Miguel Lope Escudero.= Por su mandado, Juan Fernandez Moshales.

Núm. 1027.

Don Ignacio Lapeña, Juez de primera instancia del partido de Cervera del rio Alhama.

Hago saber: que á consecuencia del fallecimiento de D. Antonio Agreda y D. Joaquin Remon, Procuradores de este Juzgado han quedado vacantes las plazas de tales procuradores que estaban á su cargo, cuya provision está acordada. Por tanto, los que quieran aspirar á su obtencion, dirigirán sus solicitudes por la escribanía del infrascrito en término de treinta dias desde la publicacion

de este edicto, pues pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cervera á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Ignacio Lapeña.—Por su mandado, Pedro Vidal Garcia.

Núm. 1028.

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Julian Asensio, Administrador de Rentas estancadas que fué de Ejea de los Caballeros, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se continúa contra el mismo sobre alcance en dicho destino; pues sino lo hace le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco Higuera.

PARTE NO OFICIAL.

Con la debida autorizacion de la Excm. Diputacion provincial, en los dias 30 del actual y 6 de Enero próximo viniente á las once de sus respectivas mañanas, y en el salon de las casas consistoriales de la villa de Belchite, se procederá en pública subasta al arriendo por un año del cuarto llamado pescadería bajo el tipo de 160 rs., de la casa llamada panadería baja en el de 134 rs. y del estiercol de la paridera de la dehesa Boalar y su agregado la caza de la misma, bajo el tipo de 330 rs.; pertenecientes dichos bienes á los propios de la espresada villa, con los demas pactos y condiciones que resultan de los expedientes formados al efecto, que estan de manifesto en la secretaría de Ayuntamiento.

La conduta de cirujano de Piedratayada y sus agregados Casas de Espes, y Puen de Luna, distantes una hora se halla vacante, su dotacion consiste en cuarenta cahices trigo puro pagados por sus vecinos en San Miguel de cada un año, advirtiendo que se calculan en cinco cahices los emolumentos: los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el dia doce de Enero en que se proveerá.

Con autorizacion de la Excm. Diputacion provincial de Zaragoza, el ayuntamiento constitucional de la villa de Ambel, arrendará en pública subasta el molino de aceite y horno de pan cocer, aquel de los propios de dicha villa y éste del comun de vecinos de la misma, el 23 y 27 del corriente á las nueve de la mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifesto.

ZARAGOZA : IMPRENTA NACIONAL.